



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Marta Cecilia Arias Restrepo
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

RECHAZA DEMANDA

Los señores Marta Cecilia Arias Restrepo, María Oliva Restrepo de Arias, Vicente Julio Restrepo Arias en nombre propio y en representación de los menores Mariana Restrepo Quinto y María Paula Restrepo Santos; y Sara Restrepo Arias en nombre propio y en representación de Keyner Matías Mercado Restrepo, interpusieron demanda con pretensión de medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional; Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el presunto actuar omisivo que ocasionó el desplazamiento forzado interno y posterior exilio de la señora Marta Cecilia Arias Restrepo a los Estado Unidos de América.

CONSIDERACIONES

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

Caducidad del medio de control

Respecto a la figura de la caducidad, en múltiples ocasiones el Consejo de Estado² ha considerado:

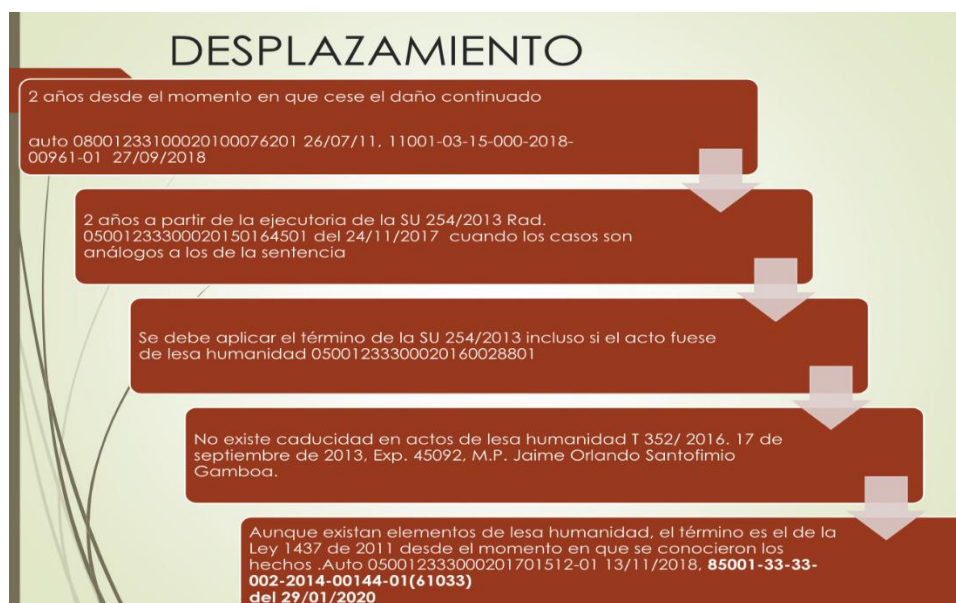
“ 3. La caducidad como fenómeno jurídico procesal

Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.”

En cuanto al hecho dañoso de desplazamiento forzado, la evolución jurisprudencial frente al tópico de la caducidad ha sido el siguiente:



Se tiene que la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado han determinado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, de hechos

² Providencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

relacionados con desplazamiento forzado, que se debe contar a partir del momento en el que cesó el hecho causante del daño, al ser este continuado³.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 254 del 24 de abril de 2013², resolvió:

“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” (se destaca).

Sobre el conteo de la caducidad cuando se pretende la reparación del daño consistente en un desplazamiento forzado, el año pasado tras la sentencia de unificación de caducidad en el medio de control reparación directa frente a delitos de lesa humanidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció³:

“La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que, en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el tiempo para presentar la demanda inicia su conteo así: (se transcribe literalmente):

“(...) Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’⁴.

“(...) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”⁵ (se destaca).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2021 dentro del expediente 11001-33-43-061-2016-0026801, expresó:

“Se advierte que en el proceso no obra prueba alguna de que el desplazamiento forzado haya cesado, por lo que no es posible contar desde tal término. Tampoco es posible contar el término de caducidad a partir de la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables, puesto que no obra investigación adelantada por estos hechos en mención.

De igual forma, la Sala precisa que la inclusión en el Registro Único de Víctimas no constituye un punto de partida para contar la caducidad, porque la prueba documental no da cuenta de la cesación del desplazamiento, ni de la condena de sus autores, sino del agotamiento de una actuación cuya finalidad es el acceso a los programas dispuestos por las autoridades administrativas respecto de las víctimas de desplazamiento forzado, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional (...)

En este orden de ideas, la situación descrita impide determinar con claridad si se configuró la caducidad respecto de la pretensión de desplazamiento forzado de los hoy demandantes,

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, sentencia del 5 de febrero de 2021, Exp. 47001233300120150017601.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

puesto que ni de la demanda ni de los documentos aportados como prueba es posible verificar la configuración de los supuestos enunciados -cesación de la conducta o ejecutoria de la sentencia penal-. Así las cosas, en virtud del principio pro damnato y pro actione, la Sala continuará con el estudio del caso...”

Leídos los hechos de la demanda se refieren tres situaciones de desplazamiento:

Año 1996:

Refieren los hechos del libelo que Marta Cecilia Arias Restrepo y su familia han padecido la crueldad del conflicto armado en el Urabá Antioqueño desde finales de los noventa, donde tres de sus hermanos fueron asesinados entre 1996 y 1998 y la familia entera tuvo que desplazarse forzosamente en **1996**, y que durante 1996 y 1998 la familia Arias Restrepo padeció de manera directa la estrategia de expansión de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, y la posterior cruenta lucha entre paramilitares y guerrilleros por el control de este territorio estratégico.

Luego del asesinato de los hermanos, la familia Arias Restrepo abandonó la finca de su propiedad La Cecilia. Casi dos años después de los asesinatos de los hermanos Arias Restrepo y el consiguiente desplazamiento forzado de sus familiares, otro de los hermanos Arias Restrepo fue asesinado en la misma vereda Villa Arteaga del municipio de Mutatá. El 26 de marzo de 1998, Francisco Javier Arias Restrepo fue a la finca La Cecilia para verificar el estado de la propiedad. Francisco Javier fue secuestrado en inmediaciones de la finca. Después de buscarlo por 3 días, miembros de la familia Arias Restrepo, en compañía de la Cruz Roja, encontraron el cadáver en proceso de descomposición de Francisco Javier en el predio vecino a la finca La Cecilia.

Año 2011:

El 17 de enero de 2011, Marta Cecilia Arias y su hija Sara Restrepo Arias fueron nuevamente víctimas de desplazamiento forzado desde Cauca. **Entre el 2006 y enero del 2011, la señora Marta Cecilia vivió en Cauca, Antioquia y allí trabajó como directora ejecutiva de la Asociación de Ganaderos y Agricultores del Bajo Cauca y Alto San Jorge ASOGAUCA.** Indica la demanda que, en ejercicio de ese empleo visitaba las fincas para capacitar ganaderos y agricultores con el apoyo del SENA, y vacunar el ganado en conjunto con FEDEGAN y el ICA, época de tranquilidad que se resquebrajó después de la extradición de los máximos exjefes paramilitares en 2008.

Indica que el 16 de enero de 2011 un sujeto llamado Ferney, conocido como alias “El Costeño” estuvo merodeando en las afueras de la vivienda de la señora Marta Cecilia. Alias “El Costeño” era identificado en la comunidad como uno de los cabecillas de Los Rastrojos –la BACRIM al mando de alias “Sebastián” a quien observaron saliendo de su casa.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

Refirió que, al día siguiente, el 17 de enero de 2011, llegaron dos sujetos desconocidos a la oficina de ASOGAUCA en donde se encontraba trabajando la señora Marta Cecilia. Estos sujetos le indicaron que tenía 8 horas para irse de Caucasia. El mismo 17 de enero de 2011, la señora Marta Cecilia y su hija Sara, de 19 años, abandonaron Caucasia. Indicó que era propietaria de 164 semovientes que había adquirido gracias a unos préstamos bancarios con el Banco BBVA y 4 meses después de su desplazamiento las reses fueron hurtadas, las que no pudieron ser recuperadas.

Posteriormente, refiere que a Marta Cecilia Arias Restrepo le ofrecieron un trabajo como gerente de planta de la empresa AVON en Chigorodó, Antioquia. Marta Cecilia no quería regresar a la región del Urabá Antioqueño en donde fueron asesinados a sus hermanos. Sin embargo, su crítica situación económica y la ausencia de otras opciones laborales la llevaron a aceptar este trabajo. **La señora Marta Cecilia trabajó en AVON en Chigorodó hasta el año 2014**, cuando fue trasladada para el municipio de Apartadó.

A continuación, señaló que Marta Cecilia trabajó por casi dos años en Chigorodó con la empresa AVON y de allí fue trasladada por la empresa a Apartadó, municipio también ubicado en el Urabá Antioqueño.

Indica la demanda que cuando se radicó en Chigorodó, Marta Cecilia se acercó en el año 2013, a la Oficina de Restitución de Tierras para averiguar que podía hacer para recuperar los predios abandonados forzosamente en Villa Arteaga en 1996 y su casa en Caucasia el 17 de enero de 2011, y que, con posterioridad a la presentación de las solicitudes de restitución de tierras, para los meses de septiembre y octubre de 2016 y mientras vivía en Apartadó comenzó a recibir amenazas en contra de su vida y sus hijos, las que consistieron en indicarle, con respecto a la finca La Cecilia en Arteaga “que dejara eso quieto”.

Consignó que para enero de 2017 las llamadas telefónicas para disuadirla de no continuar con la reclamación eran más recurrentes, hasta llegaron en moto dos hombres desconocidos la casa quienes le preguntaron por Marta a una vecina, pero afortunadamente Marta no estaba.

El 10 de enero de 2017, Marta Arias Restrepo informó a través de manuscrito los hechos ocurridos y el 10 de febrero de 2017 siguiente interpuso denuncia por las amenazas recibidas en El Carmen de Viboral.

Se plasmó en el libelo que Marta Cecilia llegó sola a Estados Unidos el 12 de febrero de 2017, porque las amenazas en contra de su integridad y vida no le dejaron otra opción, huida que resultó ser la única alternativa ante la presencia de un riesgo actual e inminente. En Estados Unidos, según la demanda, Marta Cecilia se instaló en Orlando, Florida, y se dedica los oficios de limpieza. También se consignó en el libelo que actualmente se encuentra tramitando la solicitud de asilo que presentó en el año 2017, el cual se encuentra pendiente, y durante ese

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

término no puede salir de Estados Unidos, además que el temor de regresar al país le impide el retorno.

El 24 de enero de 2022 la señora Marta Cecilia recibió información sobre que alguien llamado Ezequiel Olarte, sobre quien pesa la sospecha de haber realizado amenazas en el año 2017, ha impulsado a los campesinos de la zona para que invadan el predio de la finca la Cecilia y evitar la restitución, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de denuncia radicada el 5 de abril de 2022.

En criterio de la parte accionante en el presente asunto no se ha configurado la caducidad, porque no existen condiciones para que Marta Cecilia retorne a Colombia, pues las omisiones del Estado persisten en el tiempo y las amenazas de invasión de la finca La Cecilia en enero de 2022, evidencian que aún existe un contexto de zozobra en la zona que impide el retorno de la demandante Marta Arias a Colombia.

No obstante lo expuesto en la demanda, la parte actora, aunque sustentó su pretensión de manera general por el desplazamiento, dentro de la situación fáctica enunció varios hechos que lo constituyen, los cuales se encuentran afectados de caducidad, conforme pasa a explicarse:

Inicialmente, se consignó que Marta Cecilia Arias Restrepo y su familia tuvieron que desplazarse en el año 1996 de la finca La Cecilia del Urabá Antioqueño, por causa del fenómeno del paramilitarismo y la disputa del territorio entre paramilitares y guerrilleros. Posteriormente, indica, que entre 2006 y enero de 2011, Marta Cecilia vivió en Cauca, Antioquia, en donde trabajó como directora ejecutiva de la asociación de Ganaderos y Agricultores del Bajo Cauca y Alto San Jorge, según da cuenta la certificación de Asogauca:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.


Caucasia 5 de Mayo de 2011.

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente certificamos que la Señora, **MARTA CECILIA ARIAS RESTREPO**, identificada con C.C. No.32.286.752, laboro en **ASOGAUCA**, desempeñando el cargo de Directora Ejecutiva, desde el 01 de mayo del 2006, hasta el 5 de enero de 2011, su retiro se da en forma voluntaria.

La presente se expide a solicitud del interesado el día 5 de mayo de 2011.

Atentamente,


ASTRID ARENAS GALEANO
Dpto Contable - AsogaUCA

Para el Despacho, el lapso de tiempo referido anteriormente da cuenta de la existencia de una estabilización por parte de la demandante, al punto que desarrolló una actividad laboral y no se advierte causal que le impidiera acceder a la justicia para ser reparado el hecho del desplazamiento en su etapa inicialmente referida, cuando en el mismo libelo se afirma que por los asesinatos en su familia, así como por el desplazamiento existen demandas actualmente:

3.1.8. En la actualidad existen tres demandas de reparación directa en curso por los daños ocasionados a la familia Arias Restrepo por los asesinatos de los tres hermanos Arias Restrepo, así como por el desplazamiento forzado de la familia Arias Restrepo en 1996.

Con respecto a los hechos de 2011, en donde recibió amenazas de parte de dos sujetos para que abandonara Cauca, en la misma demanda se indicó que a Marta Cecilia Arias Restrepo le ofrecieron un trabajo como gerente de planta de la empresa AVON en Chigorodó, Antioquia, el cual aceptó por la crítica situación económica y la ausencia de otras opciones laborales. **La señora Marta Cecilia trabajó en AVON en Chigorodó hasta el año 2014**, cuando fue trasladada para el municipio de Apartadó, lo que da cuenta que posterior a esos segundos hechos de desplazamiento, la demandante se volvió a estabilizar, esta vez en el municipio de Chigorodó y luego fue trasladada a Apartadó, desempeñando una actividad económica estable, como da cuenta la siguiente certificación:

AVON
the company for women

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que la señora **MARTA CECILIA ARIAS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número **32.286.752**, labora en Avon Colombia S.A.S, desde 20 de Febrero de 2012, con un contrato a término Indefinido desempeñando el cargo de Gerente Zonal, con un salario fijo de \$ 1.544.300 y un salario promedio de los últimos tres meses de \$ 3.838.393.

Se expide esta constancia a solicitud de la interesada para diligencias personales a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2016

Atentamente,


MARIA ISABEL RESTREPO ARENAS
Asistente de Nómina

Con respecto a los episodios de desplazamiento de 1996 y 2011, se advierte que la accionante al tener conocimiento del hecho de desplazamiento y lograr estabilizarse en otros lugares, pudo acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos de acuerdo con la regla que contemplaba la norma con respecto a la competencia territorial prevista en artículo 134D del Decreto-Ley 01 de 1984 –vigente para la época de los hechos del primer desplazamiento. Según esta norma era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, regla que en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 6, quedó establecida en los siguientes términos “*Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora*”, la cual resultaba aplicable para los segundos hechos de desplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que con ocasión de la expedición de la sentencia SU-254 de 2013⁴ la Corte Constitucional fijó una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado. De acuerdo con esta regla los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013⁵-, como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población; frente a este aspecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU-254 de 2013.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.** Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa”. (se destaca).*

En ese contexto, además que se advierte que posterior a los hechos de desplazamiento la accionante Marta Cecilia Arias Restrepo se estabilizó, aunque se aplicara el término de caducidad de la sentencia de unificación, de acuerdo con el cual el término debe contabilizarse a más tardar a partir del 23 de mayo de 2013 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013- por ser esta fecha más favorable a los demandantes, el medio de control se encuentra igualmente afectado de caducidad.

Así las cosas, como en el presente asunto no se encontró demostrada la imposibilidad material alguna para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para presentar la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia referida (23 de mayo de 2013), hay caducidad respecto de los hechos de 1996 y 2011, porque la demanda se radicó el 2 agosto de 2022.

Ahora bien, se consignó en la demanda que estando en Chigorodó, en el año 2013, inició las acciones para recuperar tanto su Finca en Villa Arteaga como como su casa en Caucasia, y después ya viviendo en Apartadó comenzó a recibir amenazas en el 2016, que se intensificaron en el 2017 y generaron el exilio de la señora Marta Arias Restrepo.

Si bien la señora Marta Cecilia Arias Restrepo refiere que se encuentra en Estados Unidos, en criterio del Despacho, esto no constituye impedimento para acudir a la justicia como ahora lo está haciendo, otorgando el respectivo poder ante cónsul para su representación, por tanto, como a la fecha han transcurrido 5 años, fuerza concluir que ha operado la caducidad.

No sobra decir que respecto de Marta Arias Restrepo se aducen una serie de circunstancias, pero con respecto a los demás demandantes María Oliva Restrepo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

de Arias, Vicente Julio Restrepo Arias quien acude en nombre propio y en representación de los menores Mariana Restrepo Quinto y María Paula Restrepo Santos; y Sara Restrepo Arias que acude en nombre propio y en representación de Keyner Matías Mercado Restrepo no se aducen razones por las que no pudieron incoar la demanda con anterioridad.

En ese orden, el único evento dañoso sobre el que no habría operado la caducidad serían las amenazas que aduce haber recibido la parte activa en enero de 2022, sin embargo, la pretensión en el presente caso es el desplazamiento y posterior exilio de la señora Marta Arias Restrepo, y lo que se indica con respecto al efectos de estas amenazas es que no están dadas las condiciones de seguridad para retornar al país, no obstante, igual aduce que no es la única razón, porque también está adelantando una solicitud de asilo que no le permite salir de los Estados Unidos.

Se infiere entonces que el daño que se genera con las amenazas de 2022, según lo plasmado en la demanda, es la imposibilidad de retorno por falta de condiciones de seguridad, hechos nuevos que no fundamentan la pretensión de la demanda- desplazamiento y exilio- las que configuran un nuevo hecho dañoso: amenazas, tal como quedó consignado en la denuncia presentada por tal aspecto:

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito (Reparto)
E. S. D

Ref.: Denuncia de carácter penal contra Ezequiel Olarte e indeterminados por la supuesta comisión del delito de amenazas y/o aquellos que resulten demostrados.

Erasmus Carlos Arrieta Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de la ciudad de Cartagena, tarjeta profesional No. 191.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora Marta Cecilia Arias Restrepo, identificada con c.c. No. 32.286.752, respetuosamente comparezco ante usted para formular DENUNCIA de carácter PENAL en contra del señor Ezequiel Olarte por presuntamente haber cometido el delito de AMENAZAS y/o aquellos que resulten demostrados en la narración de los hechos y las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.

HECHOS

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
SGD - No. 20226110103142
Fecha Radicado: 2022-04-05 14:27:39
Anexos: DP.3+1 CUADERNO SIN FOLIAJ.

FISCALIA

Por lo anterior, lo adecuado a la técnica jurídica sería adaptar la demanda y presentarla atendiendo que esos últimos hechos del año 2022 están en termino de caducidad, porque en lo que respeta a la pretensión plantada en el libelo que se estudia, la acción está caduca, conforme se decantó precedentemente.

Conforme lo anterior, comoquiera que las normas que regulan el término de presentación de la demanda se instituyeron como garantía al principio de seguridad jurídica y son normas de orden público que no son renunciables ni modificables por las partes según el artículo 13 de CGP, se impone el rechazo de la demanda por no haber ejercido medio de control dentro del término perentorio que impone la ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00214-00
DEMANDANTE: Mata Cecilia Arias Restrepo y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Restitución de Tierras.

El Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2021, proceso 70001-23-33-000-2016-00288-02 (64635), afirmó que “también puede ocurrir que las personas que inicialmente se desplazaron forzadamente se establezcan o arraiguen en otro lugar, lo que posibilita el acceso a la administración de justicia y tiene incidencia en el cómputo del término de caducidad”⁶

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

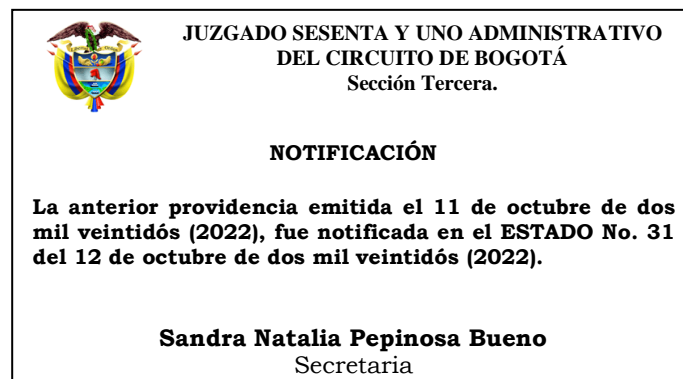
PRIMERO: Rechazar por caducidad del medio de control la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Mab



⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de mayo de 2017, exp. 250002336000201601329 01 (58.017). En ese asunto, por ejemplo, la Sala encontró que no se demostró que no estuvieran dadas las condiciones para que los demandantes retornaran al país luego de su desplazamiento forzado, además de que en el país extranjero donde se habían reasentado ya tenían un arraigo: “Además, para la Sala no puede soslayarse lo manifestado por el demandante Carlos Eduardo Bustos Soto en su declaración dentro del proceso de justicia y paz que se adelanta contra sus victimarios por el delito de secuestro, según la cual, luego de trece años y medio de vivir en Canadá, su esposa y él lograron aprender el idioma, recibieron ayuda para estudiar en la universidad de Alberta, él, quien es ingeniero, ha podido trabajar con empresas constructoras y su esposa en una empresa de seguros. Adicionalmente, como se lee en las copias de sus pasaportes allegadas al expediente, tienen la nacionalidad canadiense y, por tanto, se encuentran en el uso y goce de los derechos de cualquier ciudadano de ese país”. Así también lo reiteró esta Sala de Subsección recientemente en la sentencia del 13 de agosto de 2021, exp. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd4a8cf9fc88c8a4a9a7416436b5c5cc65bddd900df44ea69cb9d5e5cc8bbb6**

Documento generado en 11/10/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>